



FECHA:	San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	---

RADICACIÓN	88-001-40-03-003-2020-00028-02
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARMEN CONTRERAS JULIO
DEMANDADO	LUCIO FORBES MYLES

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, a fin de que se resuelva sobre la legalidad del impedimento invocado, por segunda vez, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Isla para separarse del conocimiento del sub-lite, como quiera que el mismo no fue aceptado por dicha célula judicial. Finalmente, por solicitud verbal suya, le informo que el pasado 10 de Agosto de 2022 este ente judicial emitió una decisión dentro del Proceso Verbal de Declaratoria de Existencia de Contrato de Obra radicado bajo el No. 88-001-40-03-003-2022-00134-01, en el que se declaró infundada la causal de impedimento invocada por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, para separarse del conocimiento de dicho litigio, oportunidad en la que se invocó la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del CGP; procedo a anexar a este asunto ante su instrucción verbal la copia de la aludida decisión.

PASA AL DESPACHO

LARRY MAURO GUILLERMO COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88-001-40-03-003-2020-00028-01
Demandante	CARMEN CONTRERAS JULIO
Demandado	LUCIO FORBES MYLES
Auto Interlocutorio No.	048-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el segundo impedimento para conocer del presente trámite ejecutivo, invocado por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, el cual no fue aceptado por la Jueza Tercero Civil Municipal de ésta Ínsula.

II.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente contentivo del sub-lite emana que mediante proveído de fecha 18 de Noviembre de 2019 el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, se declaró impedido para conocer de esta litis, bajo el argumento que el 21 de Junio de 2017 el apoderado judicial de la ejecutante presentó en su contra queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por hechos anteriores y ajenos al sub-judice, relacionados con el trámite del Proceso Ordinario radicado bajo el No. 88-001-40-89-002-2012-00033-00, promovido por el Señor ÁLVARO VACA CHIRIVI contra la Sociedad SERVINCLUIDOS LTDA – HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON, configurándose con ello, según su decir, la causal de impedimento contemplada en el numeral 7º del Artículo 141 del CGP.

Adicionalmente, se evidencia que al arribar el expediente a la célula judicial que debía reemplazar a aquélla en la que su titular se declaró impedido, la misma, mediante auto fechado 09 de Marzo del hogaño, no aceptó el impedimento, por considerar, en síntesis, que al no haber sido *“...las partes, ni sus representantes ni apoderados quienes denunciaron disciplinariamente al Juez Segundo Civil Municipal antes de iniciarse el presente proceso...”*, no se configura la causal de impedimento invocada.

Así mismo, se evidencia que mediante proveído fechado 03 de Julio de 2020, este ente judicial se pronunció sobre la legalidad del impedimento blandido por el Juez Segundo Civil Municipal de esta Ínsula, señalando expresamente que los hechos esbozados por el Funcionario Judicial no se subsumían en la causal de impedimento alegada, por lo que al no configurarse la misma se declaró infundado el mismo y se dispuso la devolución del expediente a la referida célula judicial, a efectos de que le imprimiera el trámite de rigor.

A pesar de lo que precede, una vez devuelto el expediente al Juzgado segundo Civil Municipal de esta Isla, su titular profirió el auto calendado 28 de Junio de 2021, a través del cual, en vez de acatar lo dispuesto en la providencia citada en el párrafo que precede, *“...insiste en la causal de impedimento configurada el numeral 7º del Artículo 141 del C.G.P....”*, enarbolando los mismos supuestos fácticos reseñados en el auto del 18 de Noviembre de 2019 como sustento de la decisión.

Mediante proveído del 02 de Febrero del hogaño el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Isla dejó sentado que el Superior funcional ya había resuelto un impedimento anterior dentro de la misma causa, por las mismas razones y entre los mismos sujetos, por lo que no aceptó el impedimento alegado, declaró nuevamente el conflicto de competencia y ordenando remitir el plenario al Superior para que se emita la decisión que en derecho corresponda.

Por lo enunciado, se procede a proferir pronunciamiento sobre el impedimento



planteado, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los (las) Magistrados (as), Jueces (zas) y Conjueces (zas) en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 ibídem se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento; por su parte, el Artículo 143 ejusdem faculta a los extremos en pugna para que le soliciten al Funcionario que se aparte de la tramitación de un litigio, cuando se presente alguna de las circunstancias mencionadas, si éste voluntariamente no lo hace.

Las figuras del impedimento y la recusación fueron erigidas en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Al respecto, en el proveído No. AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, con ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“...El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa égida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica...”.

En igual sentido, en el Auto No. AC1420-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03058-00, Conjuez Ponente Doctor JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, la Alta Corporación adocrinó:

“Los impedimentos, en cuya virtud, los jueces deben abstenerse de conocer de un proceso, o, actuación judicial, se hallan consagrados en el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, lo cual, se cimienta fundamentalmente en el principio de igualdad.

La imparcialidad, según la jurisprudencia, envuelve una doble dimensión, así: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate (...); y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.



Igualmente, es entendimiento de la jurisprudencia que el carácter taxativo de los impedimentos en el ordenamiento jurídico obedece al fin de evitar que se conviertan en limitación de acceso a la administración de justicia...”.

Discurrido lo anterior, de la simple revisión del plenario, salta a la vista que este ente judicial, mediante proveído calendado 03 de Julio de 2020, ya se pronunció sobre la legalidad del impedimento invocado por el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Isla en el auto del 18 de Noviembre de 2019, a través del cual el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, se separó del conocimiento del sub-judice, invocando para ello el hecho de encontrarse incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 7º del Artículo 141 del CGP, toda vez que, según su decir, con anterioridad a la presentación de esta Litis y por hechos ajenos a la misma el profesional del derecho que representa en este asunto al extremo activo, esto es, el Doctor MAXIMILINO NEWBALL ESCALONA, impetró en su contra denuncia disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

En efecto, en la providencia proferida por este Juzgado desde mediados del año 2020 se dejó sentado que:

“...de la prueba documental obrante a folio 11 del cuaderno principal del expediente emerge diáfananamente que la investigación disciplinaria que cimienta la declaratoria de impedimento cuya legalidad se analiza por este medio no tuvo su génesis en una queja disciplinaria formulada por el abogado de la parte actora contra el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla, como de forma desacertada lo aseguró el aludido Funcionario Judicial en el auto adiado 18 de Noviembre de 2019, a contrario sensu, el trámite disciplinario en mención se aperturó con ocasión a la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad mediante proveído fechado 23 de Marzo de 2017, al encontrar que el Operador de Justicia incurrió “...en mora de aproximadamente 3 años y 9 meses, para resolver un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de menor cuantía, radicado No. 880014089-002-2012-00033, donde figura como demandante el señor ALVARO VACA CHIRIVI, a través de su representante legal MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, demandados SERVINCLUIDOS LIMITADA-HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON...”.

Así pues, una vez examinado el asunto de marras bajo el lente del numeral 7º del Artículo 141 del CGP, evidencia el Despacho que la actuación disciplinaria enarbolada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad para dimitir del conocimiento de este asunto no tiene la virtualidad de hacer eclosionar la causal de impedimento a que alude la disposición normativa antes reseñada, por la potísima razón que quien generó la iniciación de la misma, esto es, el Juez Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, es totalmente ajeno o extraño a esta ejecución.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, es pertinente señalar que en forma alguna podría considerarse per se al actual mandatario de la parte ejecutante como denunciante en el trámite disciplinario que cursa contra el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla bajo el radicado No. 13001110200020170046500 por el hecho que el citado abogado haya impetrado directamente o sido apoderado de la parte que presentó la acción constitucional dentro de la cual se adoptó la decisión de trasladar al ente de control disciplinario las copias del Proceso Ordinario radicado bajo el No. 88-001-40-89-002-2012-00033-00, a fin de que se definiera si durante su tramitación el aludido Funcionario incurrió en alguna falta pasible de sanción disciplinaria; la referida decisión judicial fue proferida por un Juez de la República, quien conforme al contenido del Artículo 5º de la Ley 270 de 1996 ejerce con autonomía e independencia su función constitucional y legal de administrar justicia, por lo que sólo a dicho Operador de Justicia es posible atribuirle la decisión emitida y por ende el origen del referido trámite



disciplinario, obrando frente al mismo como querellante, tal como fue anunciado por el ente investigador en la referencia de la providencia que dispuso la apertura de la plurimencionada investigación disciplinaria (Ver fl. 11).

Así las cosas, no es desatinado recordar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "...las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris..."¹, por lo que, para que se pueda declarar fundado un impedimento, es necesario que el Funcionario que la invoque efectivamente se encuentre incurso en la circunstancia de hecho prevista expresamente por el Legislador en el Artículo 141 del CGP, lo cual, se insiste, no acaece en este litigio, por lo que el Despacho estima atinada la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula vertida en el proveído adiado 09 de Marzo de 2020, mediante el cual indicó que no se configuraba la causal de impedimento esbozada, absteniéndose con base en ello de asumir el conocimiento de la litis..."

Así las cosas, le llama poderosamente la atención al Despacho que, a pesar de la contundente decisión proferida dentro de este trámite, donde de manera diáfana se declaró infundada la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla y como consecuencia de ello, al amparo de lo preceptuado en el inciso 3° del Artículo 140 del CGP, se dispuso la devolución del expediente al aludido ente judicial para que avocara su conocimiento y le imprimiera el trámite de Ley, al ser recibido el paginario, en abierto desacato a la decisión de su Superior y en contravía a lo reseñado en la norma adjetiva que viene comentada, el titular del Juzgado de primer grado haya *"insistido"* en el impedimento planteado, sustrayéndose sin una causa válida y/o justificada de su deber de tramitar el litigio.

En este estado es menester señalar que si bien, por expreso mandato del Artículo 5° de la Ley 270 de 1996: *"La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias..."*, también lo es que, al amparo del principio consagrado en la referida disposición legal, no le es dable a los Funcionarios Judiciales desconocer las decisiones proferidas por sus Superiores para desatar diferentes asuntos suscitados durante el curso de un litigio.

El Legislador estableció el procedimiento para resolver lo atinente a la legalidad de las declaratorias de impedimento que invoquen los Funcionarios Judiciales para separarse del conocimiento de un litigio, dejando claro en el inciso 2° del Artículo 140 del CGP que si el Juez que debe reemplazar al declarado impedido no encuentra configurada la causal alegada, debe abstenerse de asumir el conocimiento del Proceso y *"...remitirá el expediente al superior para que resuelva..."*, siendo por ende labor del Superior examinar las circunstancias aducidas por el Operador, a efectos de definir si encuadran o no en la causal taxativa de recusación alegada y por ende si se estructura o no el impedimento planteado, disponiendo el inciso 3° de la norma comentada que: *"Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él"*, siendo palmario que con la decisión que emita el Superior funcional se dirime el conflicto existente sobre este tópico, no siendo admisible que el inferior reabra la discusión ya zanjada, soslayando el carácter coercitivo y vinculante de la decisión adoptada, pues dicha actitud renuente da al traste con los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de los extremos en pugna, al implicar una dilación injustificada en la tramitación del contencioso.

Es a todas luces inaceptable la actitud insurgente del Juez Segundo Civil Municipal en el asunto enlistado, porque a pesar de ser conocedor del carácter obligatorio de la decisión proferida por su Superior funcional el pasado 03 de Julio de 2020 frente al mismo punto

¹ CSJ AC de 19 de Enero de 2012, radicado No. 00083, reiterado en AC 2400 de 2017, radicado No. 2009-00055-01.



de derecho, de forma irrazonable y caprichosa, por decir lo menos, decidió persistir en su postura, emitiendo una decisión que se erige en ilegal, al haberse proferido al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, proceder que incluso transita por los senderos que pueden generar consecuencias penales y disciplinarias, dado que constituye una clara arbitrariedad que desconoce sin justificación toda la normativa procedimental que actualmente rige la materia, apartándose así de la obligación que la Constitución Nacional le impone de someterse al imperio de la Ley (Artículo 230 CN).

De suerte que, sin hacer mayores disertaciones, como quiera que desde principios de Julio del año 2020, con la emisión del auto No. 0080-20, este ente judicial dejó claro que en este caso puntual no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Civil Municipal de este territorio insular para apartarse del conocimiento de este asunto, esto es, la circunstancia prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del CGP, el Despacho se remitirá a lo plasmado extensamente en la aludida decisión judicial, lo que genera que, fundado en lo rituado en el inciso 3° del Artículo 140 del CGP, una vez más se declare infundada la causal de impedimento invocada en este asunto (Artículo 141 numeral 7° CGP) y como consecuencia de ello, siguiendo las directrices sentadas en la aludida disposición legal, ordenará la devolución inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta localidad, **REQUIRIENDO ENÉRGICAMENTE** a dicho Despacho para que, **SIN MÁS DILACIONES**, avoque su conocimiento y le imprima el trámite de Ley, ya que es totalmente inadmisibles que, pasados más de tres (03) años, no se le haya dado el trámite pertinente a una acción promovida desde el 12 de Noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitirse a lo dispuesto en el Auto No. 0080-20 proferido el Tres (03) de Julio de 2020, en consecuencia,

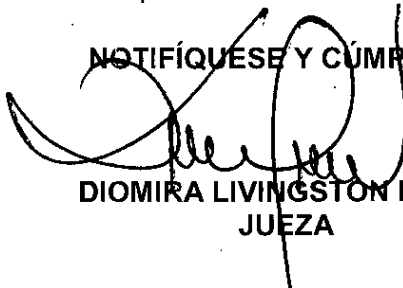
SEGUNDO.- Una vez más, declarar infundada la causal de impedimento invocada por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, para separarse del conocimiento de este litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, en consecuencia,

TERCERO.- Por secretaría devuélvase el expediente contentivo de este litigio al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta Ínsula, para que, **DE MANERA INMEDIATA**, avoque **SIN MÁS DILACIONES** su conocimiento y le imprima el trámite de rigor.

CUARTO.- REQUERIR ENÉRGICAMENTE al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Isla, por intermedio de su titular, Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula.

SEXTO.- Líbrense los respectivos oficios y remítanse los mismos a sus destinatarios por medios virtuales, en los términos dispuestos en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.011, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario